P. Abreviado 406/94
Ejecutoria 254/96 (527)

JULIAN SANTAMARIA YANEZ, Secretario del Juzgado de lo Penal número 3 de Pamplona.

DOY FE Que en la causa de que se hará expresión, se ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A N° 193 /1995

En Pamplona a seis de abril de mil novecientos noventa y cinco.

EL ILMO. SR. D. JOSE TOMAS GARCIA CASTILLO, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal num. 3 de Pamplona, ha visto los presentes autos de Juicio Oral n° 406 /1994, Diligencias Previas n° 233 /1991, procedentes del Jdo. Instruc. Unico AOIZ seguidas por un supuesto delito de Lesiones contra **KOLDO GARCIA IZAGUIRRE**, mayor de edad, natural de [redacted], con D. N. I num. [redacted], nacido el 07 /01 /1970, hijo de [redacted], vecino de [redacted] en [redacted], sin antecedentes penales, representado por el/la Procurador/a D/Dña. MARIA JESUS ARRICIBITA OSES y asistido del Letrado D/Dña SALANUEVA MURGUIALDAY, y contra **AMADOR GONZALEZ RODRIGUEZ**, mayor de edad, natural [redacted], con D. N. I num. [redacted], nacido el 15 /12 /1960, hijo de [redacted], vecino de [redacted], con antecedentes penales no computables en esta causa, representado por el/la Procurador/a D/Dña. JOSE ANTONIO UBILLOS MOSSO y asistido del Letrado D/Dña BARAINCA LAGOS. Ambos acusados solventes, en libertad provisional por esta causa de que no constan cautelarmente privados. Como responsable civil subsidiaria Serramar S. L. representada por la Proc. Sar. Igea y asistida por el Letrado Sr. Lecumberri. Actuando como acusación particular [redacted] asistido por el Letrado Sr. Ruiz De Erenchun y representado por el Prc. Sr. Laspiur. Habiendo sido parte acusadora el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El día 30 de marzo del actual, tuvo lugar en este Juzgado de lo Penal, la vista en Juicio Oral y público de la causa seguida por un delito de Lesiones, contra **KOLDO GARCIA IZAGUIRRE y AMADOR GONZALEZ RODRIGUEZ.**

SEGUNDO. - En trámite de conclusiones definitivas el Ministerio Fiscal interesó la condena de los acusados como autores penalmente responsables de un delito de lesiones del art. 421 párrafo 1° en relación con el 420 del Código Penal, concurriendo en Amador antecedentes no computables en esta causa, a las penas a cada uno de ellos de 2 años, 4 meses y 1 día de prisión menor, accesorias y costas.

Los acusados deberán indemnizar a [redacted] en 476.000 por lesiones con arresto sustitutorio en caso de impago mas 100.000 ptas por secuelas.

Como Responsable Civil Subsidiaria a la empresa de "Serramar" por el art. 22 del Código Penal.

TERCERO. - En igual trámite la Acusación Particular

calificó los hechos modificandolos en el sentido de la calificación Penal, solicitó se impusieran a los acusados las penas de 3 años de Prisión Menor, accesorias y costas incluidas las de la acusación particular.

El acusado deberá indemnizar en 476.000 ptas por lesiones y 1.500.000 por secuelas y perjuicios.

CUARTO. - Las defensas de los acusados y de la empresa Serramar S. L. solicitaron la libre absolución.

HECHOS PROBADOS

De la apreciación crítica de la prueba practicada resulta probado, y como tal se declara, que el día 17 de mayo de 1991 los acusados Koldo García Izaguirre y Amador Gonzalez Rodriguez, ambos mayores de edad sin antecedentes penales, mientras intervenían en la custodia de las operaciones de carga que se desarrollaban en la carretera NA-2310 en su calidad de guardas de seguridad de la empresa de vigilancia "Serramar, S. L. ", para la que prestaban servicios en aquel momento, acudieron junto a otros compañeros al lugar donde un vigilante jurado de la misma empresa sostenía una discusión con [redacted], quien protestaba ante las obras que entonces se realizaban. Los dos acusados, como también el resto de sus compañeros, golpearon repetidamente, y haciendo uso de las defensas de goma de las que iban provistos para el desempeño de su función, al [redacted], quien sufrió a resultas de esta agresión heridas contusas de localización parietal y occipital, fisura costal y fractura del segundo metacarpiano de la mano izquierda precisando para su sanidad de tratamiento médico no determinado y permaneciendo incapacitado para el ejercicio de sus habituales ocupaciones durante 47 días, restando como secuelas limitación dolorosa de la flexión del segundo dedo de la mano izquierda y cicatriz en cuero cabelludo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Todos los testigos que depusieron en el acto de juicio vienen a conincidir, sin contradicciones en lo esencial de la mecánica de los hechos, que el [redacted] fue primeramente increpado por un vigilante de la empresa "Serramar" iniciándose así una discusión entre ambos y acudiendo varios compañeros de dicho vigilante, quienes agredieron al [redacted] valiéndose de las defensas que reglamentariamente portaban. Por su parte, los acusados, aún cuando niegan que algún guarda o vigilante de "Serramar" usara las defensas, admiten de manera más o menos explícita que iban provistos de dichos instrumentos en el momento del incidente. Koldo García reconoce asimismo que él y sus compañeros decidieron acudir a ayudar al vigilante que comenzó la discusión con el [redacted], a quien hubo de "empujar", resultando dicho acusado con lesiones leves, detalladas en el informe forense obrante a folio 164, todo lo cual revela que fueron varios los empleados de "Serramar" que tomaron parte activa en la agresión. La propia naturaleza de las lesiones del

[redacted], heridas contusas según se refiere en otro informe forense obrante a folio 107, y la descripción fotográfica de las mismas (folios 28 a 35) no hacen sino reforzar la afirmación de los testigos en cuanto que los agresores no sólo portaban sus defensas sino que hicieron uso de las mismas.

SEGUNDO. - Los hechos constituyen un delito de lesiones de los arts. 420 y 421.1 del Código Penal. Según resulta del ya mencionado informe forense de alta del agredido (folio 107), fue preciso para la sanidad del mismo tratamiento médico, conclusión que no fué cuestionada ni impugnada durante el plenario pese a la inconcreción de dicho tratamiento. Por otra parte, la agravación, ciertamente importante, del art. 421.1 resulta de la utilización por parte de los agresores de sus defensas de goma, objetos que sin duda alguna son susceptibles de acusar graves daños en la integridad física de las personas.

TERCERO. - Los dos acusados deben responder del delito como autores (art. 14.1 del Código Penal) al ser dos de las personas que agredieron valiéndose de sus defensas al [redacted]

La autoría de Koldo García debe ofrecer muy pocas dudas, pues tres de los testigos ratificaron en el plenario sus reconocimientos practicados con la preceptiva asistencia Letrada y documentados a folios 131, 132 y 134, en relación al 142 (primera fotografía), identificando en todos los casos al acusado sin duda de ningún género. Ya se ha comentado además que el propio inculpado no desmintió un contacto físico con el [redacted] (a quien, según sus palabras, empujó) y también que presentaba lesiones reveladoras de haber intervenido activamente en la agrasión.

En cuanto a Amador González, y aún cuando éste niega cualquier intervención en el incidente, es identificado en todo momento por el [redacted] como uno de los individuos que le agredieron. Así lo expresó el perjudicado tanto durante el acto del juicio como en la rueda de reconocimiento documentada a folio 138, siendo interesante además señalar que en su declaración ante el Juzgado de Instrucción del día 18 /3 /92 (folio 114) el [redacted] ya manifestaba que uno de los vigilantes que participó en los hechos que ahora se enjuician también le había agredido en octubre de 1990, siendo precisamente en esta fecha cuando, según se desprende de la copia de la sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción de Aoiz con fecha 29 /4 /94, Amador González agredió con el concurso de otro individuo, a [redacted]. Por otra parte, otro de los testigos también identificó en rueda al Sr. González (folio 137) como uno de los agresores, por todo lo cual, y aún debiendo lógicamente cuestionarse el valor probatorio de las declaraciones de los otros dos testigos (quienes, pese a afirmar durante el plenario que Amador González agredió a [redacted], fueron incapaces en su día de reconocerle en rueda como se desprende de los folios 135, 136 y 142 de la causa), llega el juzgador a la convicción de la autoría del Sr. González respecto de los hechos que ahora se

ejuician.

CUARTO. - No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

QUINTO. - En relación a la Responsabilidad Civil derivada del delito, ha de señalarse lo siguiente:
[redacted] habrá de ser indemnizado en las cantidades de 376.000 ptas por lesiones y 250.000 ptas por secuelas. La primera cuantía se determina concediendo 8.000 ptas por cada uno de los 47 días de baja resultantes del parte de alta, mientras que la segunda se determina prudencialmente teniendo en cuenta el perjuicio estético que puede derivarse para el lesionado, cuya cabellera puede ocultar la cicatriz de la vista de terceros, e incluye los perjuicios morales sufridos por el [redacted] a consecuencia de la agresión de que fue objeto.

De dichas cantidades responderán conjunta y solidariamente los dos acusados y subsidiariamente la empresa de vigilancia y seguridad "Serramar" por simple aplicación de lo dispuesto en el art. 22.1 del Código Penal, pues los acusados prestaban servicios como guardas de seguridad para dicha empresa, siendo precisamente éste el motivo por el que estaban provistos de los instrumentos de goma con los que golpearon al [redacted]

Esta indemnización devengará el interés legal según previene el art. 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

SEXTO. - Los acusados abonarán por mitad las costas, con inclusión de las causadas por la acusación particular (arts. 109 del Código Penal y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

Vistos los preceptos citados, y demás de general y pertinente aplicación.

F A L L O

Debo CONDENAR y CONDENO a los acusados Koldo Garcia Izaguirre y Amador Gonzalez Rodriguez - ya circunstanciados- como autores penalmentes responsables de un delito de un delito de lesiones- asimismo definido- a las penas de DOS AÑOS, CUATRO MESES Y UN DIA DE PRISION MENOR con accesorias de suspensión de cargo público y derecho de sufragio activo y pasivo durante el tiempo de la condena para cada uno de ellos y al pago de las costas del juicio, incluidas las de la acusación particular, por mitad.

En concepto de Responsabilidad Civil los acusados indemnizarán conjunta y solidariamente a [redacted] en la cantidad global de 626.000 ptas e intereses legales, declarándose la Responsabilidad Civil Subsidiaria de la empresa "Serramar, vigilancia y seguridad S. L. "

Se aprueba el auto de solvencia de los condenados dictado por el Jdo. Instruc. Unico de Aoiz de fecha 13 -12 -1993.

Contra la presente Sentencia, cabe interponer recurso de Apelación ante este Juzgado, para ante la Audiencia Provincial en el plazo de DIEZ DIAS a partir de su notificación.

Llévese certificación de la presente a los autos principales y notifíquese a las partes y al Ministerio Fiscal.

Así por esta mi Sentencia, juzgando definitivamente en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION. - Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Iltmo. Sr. Magistrado que la suscribe, estando celebrando Audiencia Pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

Lo testimonio [illegible] remito. Y para que [illegible] a dieciocho [illegible] de Abril [illegible] y cinco

Confidencial